

LA REFORMA.



REDACTORES: B. MEDINACELI Y F. REYES ORTIZ.

PROPIETARIO Y EDITOR, CÉSAR SEVILLA.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantia y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos.



Movimiento de Correos.

Table with 2 columns: Destination and Dates. Includes entries for Interior, Tacna, Puno, Yungas, and Caupolicán.

Table with 2 columns: Destination and Dates. Includes entries for Interior, Tacna, Puno, Yungas, and Caupolicán.

Text describing postal routes and services, mentioning destinations like Trupana and Chulumani.

SERVICIO MENSUAL.

Text describing monthly postal services and the names of the postal workers.

Botica, la Boliviana. La Paz, Julio 31 de 1871. N. del Prado

LA REFORMA.

PROYECTO DE REFORMA FINANCIAL.

(Continuación.)

Catálogo de impuestos que se deben abolir.

- 1.º La contribucion que la clase indijena paga por las tierras del Estado.
2.º El tributo personal que la misma clase indijena paga, sin poseer tierras...
3.º La imposicion de orijen eclesiástico, llamada primicias...
4.º Los diezmos y veintenas que por igual orijen y para el propio fin, paga la misma agricultura del resto de sus productos.
5.º Los derechos de importacion y esportacion que los diversos productos de la misma agricultura pagan en las aduanas interiores...
6.º Las gabelas de cancheaje, que sobre los mismos productos agrícolas se hace pagar en los mercados y casas de abasto de cada poblacion consumidora.
7.º La misma clase de contribuciones aduaneras, que bajo cualesquiera nombres, se acostumbra cobrar a los productos manufacturados de la industria nacional, en su circulacion interior.
8.º Las contribuciones directas e indirectas, que bajo cualquier título o denominacion graviten actualmente sobre la industria minera.
9.º Las patentes de minas, con que al propio gremio

de mineros gravò inicuaente el pasado Gobierno, bajo pretesto de no tener con que pagar sueldos al Tribunal Jeneral de cuentas.

10.º Los derechos aduaneros de exportacion que el mismo gobierno impuso al oro y plata sellados que salieren del país.

11.º La onerosa, injusta mostruosamente desigual y mortificante contribucion jeneral de la patente civil, impuesta por el propio gobierno anterior.

12.º Cualesquiera derechos y gravámenes que actualmente pesaren sobre compraventas y otros contratos y transacciones civiles.

13.º Cualesquiera derechos que se acostumbre cobrar, en todos, o algunos puntos de la República, sobre las diversas clases de ganados, a excepcion de los impuestos de peaje y pontazgo.

14.º Los derechos que sobre la cascarilla, café, tabaco, licores de cualquier clase, cereales en grano o en harina, ají, sal, combustible y en jeneral sobre toda clase de viveres pesaren, bien sean directos o indirectos dichos impuestos y bajo cualesquiera nombres con que figuren en el cuadro jeneral de ingresos nacionales.

15.º Las imposiciones que gravitan sobre mercados, pesas y medidas.

16.º Los que igualmente gravitan sobre los tejidos de seda, lanas, algodón y de cualesquiera otras materias que se fabriquen en el país.

Deben así mismo quedar abolidos para siempre en la República los aranceles eclesiásticos, debiendo ser enteramente gratuita la administracion de los sacramentos y en jeneral todas las funciones obligatorias del parroquiado, sujetándose a los curas a sueldo fijo, como se hace en Francia, Gran Bretaña, EE. UU. de América, etc.

Para el efecto y como medida preliminar de esta reforma, el Poder ejecutivo, en ejercicio del derecho del patronato nacional de que por delegacion del Legislativo se halla encargado, y de acuerdo con las respectivas Autoridades diocesanas, debería, ante todo, proceder a formar un cuadro jeneral estadístico de todas las parroquias contenidas en cada una de las cuatro Diócesis que tiene la República, dividiendo dichas parroquias en urbanas y rurales y subdividiéndolas en tres o cuatro categorías, con la denominacion de curatos de 1.º, 2.º, 3.º clase, segun la estension, poblacion y recursos de cada uno, a fin de que las dotaciones de sus párrocos se gradúen de igual manera y sean proporcionales al mayor o menor trabajo que cada parroquiado requiere del cura.

Si la desigualdad actual de los curatos no se acomodase todavía a esta clasificacion, se debería proceder a dividir en dos o mas los curatos mui grandes, y a reunir y anexar

unos con otros los mui pequeños. Como no es nuestro propósito descender a detalles y minuciosidades ajenas de un plan jeneral, escusamos fijar el máximo y mínimo de estension territorial y poblacion que se deba asignar para cada clase de curatos, igualmente que las cifras respectivas de la dotacion, para la modesta y decorosa subsistencia de sus pastores. Además esta parte enteramente concreta de la reforma en cuestion requiere por una parte la formacion previa del cuadro estadístico circunstanciado de las parroquias de cada Diócesis, y por otra es un detalle de aplicacion práctica que por su propia naturaleza está librado a la especial competencia del Patrono nacional, del Ilustrísimo Arzobispo Metropolitano y los tres Reverendos Obispos sufragáneos, con quienes el primero tendría que obrar de acuerdo.

Nuestro deber en este punto es más bien consignar si quiera unos rasgos jenerales sobre las inmensas ventajas de la abolicion del arancel eclesiástico, o mejor dicho de su relevo con la dotacion del parroquiado, no obstante de las mas agotadas materias modernas, por lo mucho que acerca de ella se ha escrito. Pues bien, nada es mas incompatible con la augusta y semi-divina mision del sacerdocio, con la mansedumbre, dulzura y caridad evangélica que deben caracterizar a los discípulos del Divino Maestro, que el ser ellos mismos los ecclésiásticos de sus emolumentos, exijiéndolos de sus feligreses precisamente en los tranques mas angustiosos de la vida, como son aquellos en que una infeliz familia acaba de perder al padre que le proporcionaba el alimento, o al hijo en quien se cifraba su única esperanza futura. ¡El representante de Dios sobre la tierra, el ángel de consuelo en las tribulaciones de la vida, el pastor santo de su grey cristiana! presentándose ante una viuda o ante unas criaturas huérfanas sumerjidas en llanto, estenuadas de hambre y cubiertas de harapos, presentándose ante ese espectáculo de dolor, no a mitigarlo con el bálsamo del consuelo, sino a aumentarlo con el cobro, la exaccion cruelísima de los derechos de entierro! presentarse no a enjugar el llanto, sino a hacerlo correr en abundancia, a hacer rebozar la copa del dolor y a hacerlo apurar hasta sus hesses por los lábios de los mortales mas desgraciados! ¡oh! la pluma se nos cae de la mano y no podemos recargar mas las tintas a este cuadro desgarrador!

A este respecto se presenta un fatal dilema.—Si el párroco es, cual debe ser, desinteresado y humanitario, pueden sus feligreses abusando de su mansedumbre y finjien-do o exajerando miseria en gañar a mansalva, y tenerlo en estado de necesidades y privaciones.—Viceversa, si el párroco es inhumano y avaro, hará jimir a la humanidad. La alternativa de convertir a los ministros de Jesus en víctimas, o verdugos es terrible y cuasi inevitable bajo el régimen de los aranceles. La reforma que insinuamos salva por completo este grave conflicto, restituye al pastor de las almas su dignidad y decoro perdidos, lo presenta ante sus fieles ya no como un espoliador inhumano, un enemigo de la bolsa, un mensajero del hambre y la desnudez y por consiguiente un objeto de horror, sino como un verdadero padre, cuya presencia, reflejo de la presencia del Padre comun que está en los Cielos, llena de inefable consuelo el corazon del desgraciado.

Mas, para que esta gran reforma produzca los benéficos resultados que brinda, es indispensable que vaya precedida de la provision de ingresos seguros, efectivos y suficientes para la decorosa dotacion del parroquiado, sin cuyo requisito previo, no se la puede, ni debe acometer; y ese requisito solo se allana, mediante un diestro y bien calculado sistema de impuestos que nos ocupa. Por lo demás, sin perjuicio de la administracion gratuita de los santos sacramentos, deberían quedar justamente esentas de esta lei las misas cantadas y rezadas, las exequias fúnebres de pompa, las procesiones y demás fiestas y solemnidades religiosas de pura devocion, que libre y espontáneamente quieren hacer las familias e individuos que tengan proporciones para ello. El estipendio por esta clase de funciones sagradas no se reglaría por aranceles, sino por libre y mutuo convenio entre el párroco y los fieles.

Deben igualmente abolirse los aranceles de derechos judiciales y ser gratuita para todo el mundo la administracion de justicia, sin otro gravámen que el que pesa sobre los litigantes por el precio del papel sellado: impuesto económico que todo Estado culto lo establece, y tan suave que nadie lo lleva a mal. Si el arancel parroquial es incompatible con las máximas santas del Evangelio, no lo es ménos el arancel judicial con las máximas de la buena administracion de justicia. Hacer depender del dinero el ejercicio de los derechos mas sagrados del ciudadano, que en el dia, en el momento ménos esperado tiene que ocurrir ante sus magistrados en defensa de su honor, libertad, y fortuna, obligarle a comprar una, dos, diez y cien veces unas garantías que ya tiene pagadas al Estado con las contribuciones jenerales que soporta, es a mas de injusto, ilógico, y tanto mas ilógico, cuanto que la magistratura se halla espensada por la Nacion. Los litigantes solo están obligados a pagar a sus abogados y peritos, o pro-

curadores, que viven de su trabajo, y gastar en papel timbrado. Por lo demás, el Estado que dota a los jueces, debe tambien dotar proporcionalmente a sus curiales o subalternos. Repetimos que un buen sistema de rentas satisfice con desahogo todas las exigencias públicas. Pasemos adelante.

Medinaceli. SECCION OFICIAL. Informe de la Comision de Justicia sobre los procesos organizados por los Jurados permanentes contra el Gobierno pasado y sus funcionarios.

Soberano Señor. La Comision de Justicia ha leído y examinado con la debida detencion todos los procesos organizados por las Municipalidades contra D. Mariano Melgarjo y sus agentes, por los delitos cometidos en los seis años de su dominacion; y por todo uniforme tiene la honra de presentarnos el siguiente proyecto de lei: La Asamblea Constituyente Decreta: Artículo único. Todos los procesos remitidos a la Asamblea Constituyente por los respectivos Jurados permanentes, establecidos por el Supremo decreto de 6 de Febrero de este año, se someterán a los tribunales ordinarios para que sean juzgados y sentenciados con arreglo a las leyes.

Julio de 1871. Lanza, Navarro, Sánchez, Gandarillas, Mier y Leon, Secretario. Sucre, Julio 19 de 1871. Imprímase.—P. O. de S. E. J. Sanjinés.—D. Medina.

PROYECTO DE LEI. La Asamblea Jeneral Constituyente. Decreta. Artículo único. Las rentas de Instruccion pública se recaudarán, administrarán e invertirán por los Tesoros del ramo, con sujecion a las leyes y bajo la Superintendencia de los Cancelarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos de lei. Sala de Sesiones en Sucre, a 10 de Julio de 1871. E. Valle, Calvo, D. Medina, Serrano, Gutiérrez Mariscal, Gandarillas, Anaya, Arze, S. G. Torrico.

A la Comision de instruccion pública Sucre, Julio 10 de 1871. P. O. de S. E.—Calvo. Soberano Señor. La Comision de instruccion pública se ha detenido en el examen del proyecto de decreto presentado por algunos HH. SS. acerca de las rentas de Instruccion pública para que éstas se recauden, administren e inviertan por sus respectivas Tesorerías, bajo la Superintendencia de los Cancelarios, como ha sucedido otras veces.—La Comision opina por la adopcion de dicho decreto, como el único remedio para dar impulso al importante y privilegiado ramo de la instruccion, evitándose así la mala e ilegitima inversion que se ha hecho de dichos fondos aplicándolos a objetos estraños.

La Comision para completar el espíritu de dicho proyecto, ha creído conveniente hacerlo estensivo a los lugares donde no tiene asiento la Universidad, encomendando a los Rectores la expresada Superintendencia; y con este fin os presenta dos artículos adicionales en el siguiente: PROYECTO DE LEI. La Asamblea Jeneral Constituyente Decreta.

Artículo 1.º Las rentas de instruccion pública se recaudarán, administrarán e invertirán por los Tesoros del ramo, con sujecion a las leyes bajo la Superintendencia de los Cancelarios.

Art. 2.º Los Rectores de los colejos en las ciudades donde no haya Universidad, ejercerán la Superintendencia de que habla el art. 1.º Art. 3.º Señálense como fondos especiales de instruccion pública en el Departamento de Santa Cruz, el impuesto sobre el tabaco, licores, harinas y pensiones escolares; el déficit se llenará del derecho de cuerambraz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos de lei.

Sala de Sesiones en Sucre, a 20 de Julio de 1871.

Delgadillo, Jenaro Sanjinés, Pabon, Oyola, Herlosa.

Sucre, Julio 20 de 1871.

Imprímase.

P. O. de S. E.—J. Sanjinés.—D. Medina.

PROYECTO DE LEI.

La Asamblea Constituyente Decreta.

Artículo 1.º La Guardia nacional de la República se organizará conforme al Supremo decreto de 14 de Junio, que se reconoce como lei.

Art. 2.º Por ahora, y como base, se destina un armamento de 3,225 rifles o fusiles, que se distribuirán de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Location and Rifles. Includes entries for La Paz, Cochabamba, Potosí, Sucre, Oruro, Cobija, Tarija, Beni.

Art. 3.º Una Comision compuesta del Prefecto del Departamento, dos Municipales, un miembro de la Universidad, un individuo del Comercio y un artesano, nombrados estos dos últimos por el Prefecto, y los primeros por sus Concejos respectivos, determinará la lista de individuos a quienes deba entregarse las armas, con las seguridades necesarias.

Art. 4.º La Comision queda autorizada: 1.º para comprar las armas y respectivas dotaciones; 2.º para recaudar por medio de agentes subalternos la imposicion personal, que para el efecto se establece de uno a diez bolivianos por una sola vez; 3.º para establecer la cuota y tasa que corresponda a cada clase; 4.º para recibir las suscripciones voluntarias que tuvieren lugar; 5.º para requerir del Ejecutivo la entrega del armamento que tuviere conocimiento hallarse desocupado o superabundante; 6.º para elegir de quien corresponda la entrega del arma, siempre que el Guardia nacional se hubiere ausentado o hubiere muerto; 7.º para entender en todas las reclamaciones relativas a armamento.

Art. 5.º Todo pueblo que trate de aumentar sus armas o adquirirlas, lo efectuará pidiendo autorizacion de la Junta indicada.

Art. 6.º Todo ciudadano puede poseer un arma con previa licencia de la Comision.

Sala de sesiones en Sucre, a 6 de Julio de 1871.

Félix Reyes Ortiz, Jenaro Sanjinés, E. Valle, Pabon, Andrade y P., Pedro J. Aramayo.

Sucre, 6 de Julio de 1871.

A las Comisiones de Guerra y de Administracion política.

D. O. de S. E.—Reyes Ortiz.—Calvo.

Soberano Señor.

Vuestra Comision de Guerra habiendo discutido el proyecto de lei presentado por algunos HH. DD. sobre organizacion y dotacion de armas de la Guardia Nacional, tiene el honor de informar.

Que es de urgente exigencia para

Art. 2.º Los Rectores de los colejos en las ciudades donde no haya Universidad, ejercerán la Superintendencia de que habla el art. 1.º

Art. 3.º Señálense como fondos especiales de instruccion pública en el Departamento de Santa Cruz, el impuesto sobre el tabaco, licores, harinas y pensiones escolares; el déficit se llenará del derecho de cuerambraz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos de lei.

Sala de Sesiones en Sucre, a 20 de Julio de 1871.

Delgadillo, Jenaro Sanjinés, Pabon, Oyola, Herlosa.

Sucre, Julio 20 de 1871.

Imprímase.

P. O. de S. E.—J. Sanjinés.—D. Medina.

PROYECTO DE LEI.

La Asamblea Constituyente Decreta.

Artículo 1.º La Guardia nacional de la República se organizará conforme al Supremo decreto de 14 de Junio, que se reconoce como lei.

Art. 2.º Por ahora, y como base, se destina un armamento de 3,225 rifles o fusiles, que se distribuirán de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Location and Rifles. Includes entries for La Paz, Cochabamba, Potosí, Sucre, Oruro, Cobija, Tarija, Beni.

Art. 3.º Una Comision compuesta del Prefecto del Departamento, dos Municipales, un miembro de la Universidad, un individuo del Comercio y un artesano, nombrados estos dos últimos por el Prefecto, y los primeros por sus Concejos respectivos, determinará la lista de individuos a quienes deba entregarse las armas, con las seguridades necesarias.

Art. 4.º La Comision queda autorizada: 1.º para comprar las armas y respectivas dotaciones; 2.º para recaudar por medio de agentes subalternos la imposicion personal, que para el efecto se establece de uno a diez bolivianos por una sola vez; 3.º para establecer la cuota y tasa que corresponda a cada clase; 4.º para recibir las suscripciones voluntarias que tuvieren lugar; 5.º para requerir del Ejecutivo la entrega del armamento que tuviere conocimiento hallarse desocupado o superabundante; 6.º para elegir de quien corresponda la entrega del arma, siempre que el Guardia nacional se hubiere ausentado o hubiere muerto; 7.º para entender en todas las reclamaciones relativas a armamento.

Art. 5.º Todo pueblo que trate de aumentar sus armas o adquirirlas, lo efectuará pidiendo autorizacion de la Junta indicada.

Art. 6.º Todo ciudadano puede poseer un arma con previa licencia de la Comision.

Sala de sesiones en Sucre, a 6 de Julio de 1871.

Félix Reyes Ortiz, Jenaro Sanjinés, E. Valle, Pabon, Andrade y P., Pedro J. Aramayo.

Sucre, 6 de Julio de 1871.

A las Comisiones de Guerra y de Administracion política.

D. O. de S. E.—Reyes Ortiz.—Calvo.

Soberano Señor.

Vuestra Comision de Guerra habiendo discutido el proyecto de lei presentado por algunos HH. DD. sobre organizacion y dotacion de armas de la Guardia Nacional, tiene el honor de informar.

Que es de urgente exigencia para



el afianzamiento de las instituciones republicanas, organizar la Guardia Nacional, la que en precisos términos no es otra cosa que el pueblo armado para la defensa de sus derechos.

En todos los países del mundo existe en pie la Guardia Nacional, bajo un sistema mas o menos perfecto, solo en Bolivia el pueblo ha tenido que soportar el yugo de las tiranías, sin poder hacer respetar su omnipotente poder.

La institucion es salvadora, de actualidad, y nunca podría ser establecida bajo bases mas firmes que ahora que la Soberana Asamblea Constituyente reorganiza el país, ocupándose preferentemente de dotar a la Nacion de leyes democráticas que den lugar a la descentralizacion del poder, y a que la accion pública tenga su fuente legítima y pura en el pueblo mismo.

El proyecto que ocupa a la Comision es grande, esa idea se halla infiltrada en todos los senos sociales; por lo que acogiendo el pensamiento, pero difiriendo de los varios artículos de que consta, ha creído la Comision que se debe aceptar el Decreto orgánico de 14 de Junio último, que satisface cumplidamente todas las exigencias sentidas: en cuya virtud y separándose de la redaccion hecha por los HH. DD. que presentaron el proyecto precitado, sujeta a vuestra consideracion el siguiente proyecto de lei.

La Asamblea Constituyente dá la siguiente Lei. Artículo único. La Guardia Nacional se organizará en conformidad al Decreto orgánico dictado en 14 de Junio último, el que deberá reconocerse como lei del Estado.

Comuníquese etc. Sala de la Comision, a 25 de Julio de 1871. José Manuel Rendon, Ildefonso Sanjinés, Isidoro Réyes, Juan Manuel Balcázar, Miguel C. Pinto, Camacho—Secretario.

Soberano Señor. Vuestra Comision de Administracion política, ha examinado con interés el proyecto presentado por varios HH. Diputados sobre el establecimiento y organizacion de la Guardia Nacional, teniendo en consideracion: 1.º que la historia de las tiranías, que han perdido la República, manifiesta que el predominio absoluto del Ejército ha sido siempre la columna firme de los autócratas: 2.º que los movimientos revolucionarios que han derribado los poderes públicos que marchaban por la senda de la lei, han tenido su origen en los cuarteles: 3.º que la inmortal revolucion, que dió el triunfo del 15 de Enero, ha probado hasta la evidencia que el pueblo armado sabe defender sus sagrados derechos: 4.º que la conquista obtenida de las libertades públicas exige hoy dia mas que nunca, el armamento del pueblo, para sostener el establecimiento de los derechos reivindicados: 5.º que esta institucion no se llevaría a cabo, si como hasta aquí dependiese de la voluntad de los Gobiernos y del estado del Tesoro nacional: 6.º que el impuesto que por una sola vez propone el proyecto, aleja este inconveniente, por medio de una pronta recaudacion; y 7.º que ademas de la Guardia Nacional, cada ciudadano debe estar armado en la forma que establece el proyecto.

En virtud de estas consideraciones, vuestra Comision juzga que dicho proyecto debe ser elevado a lei con las modificaciones siguientes: 1.º que se establezca en artículo separado el impuesto que contiene el proyecto: 2.º que para hacer efectivo dicho impuesto se declare privado de los derechos políticos al que rehusare satisfacerlo. Sala de la Comision en Sucre, a 27 de Julio de 1871. Belisario Salinas, S. G. Torrico, Serrano, Árias. Sucre, 27 de Julio de 1871. Imprímase. P. O. de S. E.—J. Sanjinés.

PROYECTO. La Asamblea Nacional dá la siguiente Lei. Artículo único. Todo ciudadano

tiene el derecho de armarse a su costa, dando aviso a la autoridad política del lugar de su domicilio. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.—Sucre, 7 de Julio de 1871. Demetrio Calvimonte—Diputado por la ciudad de Potosí. Sucre, 7 de Julio de 1871. A la Comision de Guerra. D. O. de S. E.—Réyes Ortiz.—Calvo.

Soberano Señor. Vuestra Comision de Guerra, habiendo examinado con la debida atencion el proyecto de lei presentado por el H. Diputado Calvimonte, relativo al derecho que debe declararse en favor de todo ciudadano para poder armarse a su costa, tiene por conveniente informar;

Que la mente del autor del proyecto es que todo ciudadano se arme como perteneciente a la Guardia nacional; mas como tal caso se halla previsto por el Decreto orgánico de 24 de Junio último, el que ha pedido la Comision sea sancionado como lei del Estado, tiene por conveniente hacer presente que debe ser desechado dicho proyecto a fin de que no se encuentren leyes dispersas sobre un mismo objeto, las que en todo caso deben estar comprendidas en un solo cuerpo.

Sala de la Comision en Sucre, a 25 de Julio de 1871. Ildefonso Sanjinés, José M. Rendon, Juan Manuel Balcázar, Isidoro Réyes, Miguel C. Pinto, Camacho—Secretario.

Sucre, 27 de Julio de 1871. Imprímase. P. O. de S. E.—Jenaro Sanjinés.

CRÓNCA EXTRANJERA.

El Padre Jacinto.

(Traducido para el Mercurio.) En los diarios italianos leemos las dos cartas siguientes dirigidas a monseñor de Mérode por el padre Jacinto, pocos dias antes de su llegada a Roma: "A monseñor de Mérode, en el Vaticano. Monseñor: El recuerdo de la suma benevolencia que me habeis manifestado en otras circunstancias, me hace esperar que tendreis a bien hacerme un servicio que es para mí muy importante.

En la audiencia particular, a fin de manifestarle todos los sentimientos de mi alma. Esta alma ha sufrido mucho y pertenece a la grei que ha sido confiada al cargo del papa por el Pastor Supremo. Tales son los títulos que tengo para que me acoga. Es cierto que la línea de conducta que he creído deber seguir en la crisis que atraviesa la iglesia, ha debido apesadumbrar al santo padre, pero no han podido quitarle todo interés en un hombre que en otro tiempo ha honrado con los testimonios de su bondad y que no ha cesado de mirarse como uno de sus hijos. Servios, monseñor, dispensar la libertad que me tomo dirijiéndome a vos, y permitid que mientras venga vuestra contestacion, os renueve el homenaje de mis mas respetuosos y distinguidos sentimientos. JACINTO."

Habiendo contestado negativamente monseñor de Mérode, el padre Jacinto le escribió las siguientes cortas pero espresivas líneas: "En otro tiempo el buen pastor corría en pos de la oveja extraviada, y la traía tiernamente sobre sus hombros. Hoy la oveja extraviada [puesto que me mirais como tal] busca al pastor, y la rechaza! ¡Qué distancia entre el Evangelio y el Vaticano!"

ROMA.

En carta fechada el 23 de Mayo en aquella ciudad se nos dice lo siguiente: "El señor d'Harcourt embajador de Francia ante la santa sede, no ha visitado al príncipe Humberto, mientras que lo ha hecho al marqués Curalletti, senador que fué durante el gobierno pontificio, y esto ha dado lugar a que los periódicos hayan criticado el proceder del representante de la Francia, publicando contra él artículos muy inconvenientes. En mi concepto, el señor embajador francés ha obrado como debía, siguiendo el mismo camino que los de otras naciones, pues tambien se han abstenido de visitar a los príncipes los embajadores y representantes de Austria, Brasil, &c. Pocos dias de vida ha de conceder Dios al sumo pontífice para que no llegue a gobernar el tiempo que lo hizo en Roma San Pedro, puesto que el 21 de Junio cumple los 25 años de su pontificado. La salud del Padre Santo es completamente buena. Se preparan algunas comisiones para

cas para venir a felicitar al papa si cumple los 25 años de su pontificado. Algunos periódicos liberales han manifestado sería conveniente celebrar con iluminacion y otras fiestas un hecho extraordinario, pero hasta ahora el gobierno no ha determinado nada. La santa sede abraza grandes esperanzas de que una vez terminada la revolucion en Paris y constituido el gobierno, intervendrá la Francia en la cuestion romana, pero esto yo lo veo muy difícil porque aquella desgraciada nacion queda en un estado tan lamentable, que no es posible se pueda ocupar de cuestiones exteriores. (Del "Mercurio de Valparaíso.")

¡Cosas de los Arequipeños!

De "La Bolsa" de Arequipa tomamos lo siguiente:

Méritos del Jeneral Echenique para que Arequipa le otorgue sus sufragios.

El 20 de Julio del año último fué llamado el Jeneral Echenique por el Coronel Balta, para que diera su opinion acerca del ferro-carril de Tacna a la frontera de Bolivia, y se expresó en estos términos: "Soy enemigo de todo ferro-carril; pero esto lo haría con mi sangre," lo cual, equivale a decir: "Levantaré con mi sangre a Bolivia sobre las ruinas de Arequipa." Ecce homo! He ahí, pintado por sí mismo, al enemigo implacable de Arequipa.

INTERESES JENERALES.

PROYECTO DE Constitucion federal. SEÑOR.

La minoría de vuestra comision de Constitucion, compuesta de los diputados que suscriben, tiene la honra de presentaros sus trabajos, en un proyecto elaborado sobre la base del principio federativo.

La minoría federal no necesita recordaros nuestra historia constitucional de cerca de medio siglo, en que el principio unitario ha sido impotente para asegurar el orden al mismo tiempo que la libertad y para satisfacer las necesidades de la vida local en los Departamentos, nuestros padres construyeron la República con las nociones de las repúblicas paganas y las teorías de la revolucion y de la República francesa. Temieron que el modelo de los Estados Unidos, último esfuerzo del jenuio en materia de gobierno, no pudiera ser imitado de un modo feliz entre nosotros. La corta edad de la República Americana y la independencia de los gobiernos locales al frente del Gobierno jeneral de la Nacion, la hacían mirar como precaria no solo por los fundadores de las Repúblicas del Pacífico, sino tambien por los políticos mas sesudos del Viejo Mundo, a lo ménos en cuanto a la conservacion de la Union. Hechos recientes de inmensa magnitud han desmentido sus siniestras profecías.

La esperiencia nos ha hecho palpar los inconvenientes de un sistema de que, refundiendo en un poder único el Gobierno jeneral de la Nacion y los gobiernos de las localidades, imposibilita el acerado y feliz desempeño de esta doble e inmensa tarea; y como consecuencias lógicas de esta imposibilidad, nos muestra el malestar social, las resistencias del pueblo, las irritaciones del poder, las rudas aplicaciones de la fuerza por parte del Gobierno, el despecho y levantamiento de la Nacion. La injerencia del poder jeneral en el régimen de los intereses locales de los departamentos, en principio es una verdadera usurpacion, y en el hecho una desastrosa tiranía; porque la única misión legítima del Gobierno jeneral es la jerencia de las relaciones y de los intereses jenerales de la Nacion; esto, que no lo puede hacer por sí cada departamento, lo encargan todos al Gobierno jeneral, dándole los medios necesarios para cumplir tan noble, tan árdua y tan gloriosa misión. Empero la administracion de los intereses que solo atañen a la vida local y que no puede desempeñarse bien sino por los interesados, únicos que sienten las necesidades y conocen a los hombres y las cosas de la localidad pertenece al derecho

Sucre, Julio 13 de 1871. Lucas M. de la Topia. Francisco Velasco.

En el nombre de Dios Lejislador del Universo.—La Asamblea Constituyente de Bolivia decreta y establece la siguiente Constitucion.

Seccion Primera.

Declaraciones jenerales y garantías públicas e individuales. Art. 1.º La República de Bolivia, compuesta de los departamentos de Potosí, Chiquisaca, La Paz,

cho a la soberanía local de cada Departamento. La federacion consiste en distinguir esta soberanía local de la soberanía nacional, admitiendo, no obstante, la accion simultánea de ambas en el seno de la sociedad, sin chocarse ni embarazarse mutuamente. El proyecto de Constitucion federal que se os somete satisface estas condiciones en la medida que se ha creído compatible con las circunstancias del país.

Estando nuestros grandes centros de poblacion separados unos de otros por enormes distancias, y siendo todos nuestros departamentos tan diferentes en poblacion, industria y elementos de prosperidad material, y hasta en idioma, indole y costumbres, unas mismas leyes no pueden convenir a todos para el régimen y desarrollo de sus intereses locales. Menester han de leyes especiales, y esas leyes no pueden dictarse con acierto por el Congreso jeneral. Necesitan además de una administracion especial; y esa administracion no puede desempeñarse bien por los agentes del Ejecutivo Nacional. Una lejislatura y un ejecutivo local son indispensables. Estas no son utopías ni teorías facticias; son verdades tangibles que están en la naturaleza de las cosas.

El Gobierno unitario, arrogándose la tutela de los departamentos, como si fueran imbéciles o chiquillos incapaces de conducirse bien por sí mismos, hace imposible el desarrollo del espíritu público y deja la sociedad abandonada a la explotacion de los que hacen de la política una empresa. La federacion poniendo término a este odioso pillaje de los departamentos y devolviéndoles el derecho de gobernarse por sí mismos en cuanto a sus negocios locales, abre campo al patriotismo, dignifica al ciudadano y facilita el libre desarrollo de la prosperidad local. Y de este modo se colocan los pueblos en las condiciones mas naturales de la vida social, de la vida política, de la vida industrial y de la vida moral. Ya veis, Señor, que este es un tesoro inestimable, que ellos defenderán a todo trance contra toda perturbacion del orden jeneral de la República, que pudieran intentar los ambiciosos o los demagogos.

Las garantías individuales no quedarían escritas en la Constitucion federal, como quedan casi siempre en las constituciones unitarias; porque el Gobierno jeneral no necesitaría herirlas para conservar la paz, y los gobiernos locales tendrían mas motivos para respetarlas que para atacarlas. Ya no veríamos entonces a nuestros mejores ciudadanos arrojados del patrio suelo o sepultados en mortíferos desiertos, por una orden arbitraria del poder.

Los conflictos entre los poderes del Estado, las diferencias entre los departamentos y todas las grandes cuestiones, que en el sistema unitario suelen alarmar la sociedad y aun conmover el orden público, se sanjarían en el sistema federal por una alta magistratura, en el compas de la lei, de la equidad, de la razon y de la conveniencia pública, sin esas tremendas severidades que con tanta frecuencia se aplican en los gobiernos centralizados. Así llegaríamos al verdadero Gobierno del derecho.

La minoría federalista de vuestra comision de Constitucion no conoce otro medio de realizar la verdadera República, que el sistema que os propone en el proyecto detallado, a cuya lectura se permite llamar encarecidamente la atencion de la Soberana Asamblea.

Sucre, Julio 13 de 1871. Lucas M. de la Topia. Francisco Velasco.

En el nombre de Dios Lejislador del Universo.—La Asamblea Constituyente de Bolivia decreta y establece la siguiente Constitucion.

Seccion Primera.

Declaraciones jenerales y garantías públicas e individuales. Art. 1.º La República de Bolivia, compuesta de los departamentos de Potosí, Chiquisaca, La Paz,

Oruro, Cochabamba, Santa-Cruz Tarija, Cobija y el Beni, se constituye bajo la forma federativa, con el nombre de Estados Unidos de Bolivia o Estados Unidos del Alto-Perú. 2.º Su territorio es el mismo que ha tenido desde la declaracion de su independencia. 3.º El Estado sostiene el culto católico apostólico romano, y no permite el ejercicio público de ningun otro culto.

4.º La Constitucion garantiza a cada Estado un gobierno republicano, cuya constitucion no podrá ponerse en vijencia sin previo examen y aprobacion del Congreso.

5.º Los departamentos de Cobija y el Beni permanecerán como territorios sujetos al gobierno jeneral, mientras lleguen a tener los elementos necesarios para elevarse al rango de Estados.

6.º La ciudad Sucre, que será el asiento de las autoridades nacionales, estará tambien sujeta a la lejislacion esclusiva del Congreso.

7.º La república provee a los gastos jenerales del fondo nacional que se compone del producto de las aduanas exteriores, del producto de la venta del guano de Mejillones, de la renta de correos jenerales, de las utilidades de la casa de moneda, y de la cuota con que debe contribuir cada Estado, del ramo de la contribucion indijenal, en proporcion al ingreso que tenga este ramo.

8.º El Congreso podrá admitir nuevos Estados en esta union; pero no podrá formarse ningun Estado dentro de la jurisdiccion de otro Estado; ni de la union de dos o mas Estados o partes de ellos podrá formarse un nuevo Estado, sin el consentimiento de las lejislaturas de los Estados interesados y del Congreso.

9.º El Congreso no puede anexar a la union pueblos territoriales dependientes de una nacion extranjera, sin solicitud de ellos y consentimiento de sus respectivos gobiernos.

10. Cuando el orden haya sido perturbado en algun Estado, el Gobierno federal, con o sin requerimiento de la lejislatura o del gobernador de dicho Estado, intervendrá al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sediccion.

11. Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado gozarán de entera fé en los demás Estados, y el Congreso puede por leyes jenerales determinar la forma probatoria de dichos actos, registros o procedimientos judiciales.

12. Los ciudadanos de cada Estado gozan de los derechos e inmunidades de tales en todos los Estados.

13. La estradiccion de criminales y deudores judicialmente perseguidos, es obligacion recíproca de los Estados.

14. Todo compromiso contraido por el Estado conforme a las leyes, es inviolable. La Nacion reconoce y garantiza todas las deudas que se hayan contraido legalmente antes de la adopcion de esta Constitucion.

15. La navegacion de los rios interiores es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

16. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion o fabricacion nacional, así como la de los jéneros y mercaderías de toda clase despachadas en las aduanas exteriores.

17. Los artículos de produccion o fabricacion nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de un Estado al territorio de otro Estado, o al extranjero, son libres de los derechos de tránsito, peaje u otra denominacion: lo son igualmente las bestias o carruajes en que se trasporten dichos artículos.

18. Todo ciudadano está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme a las leyes del Congreso y a las órdenes del Ejecutivo nacional.

19. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades esta-

blendas por esta constitucion. 20. El Gobierno jeneral fomentará DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024 y podrá en cualquier tiempo mejorar las leyes que traigan por objeto la agricultura, minería, industria, comercio y las artes.

21. La Constitucion garantiza a todos los estantes y habitantes del territorio de la República:

1.º La seguridad personal. En su virtud nadie podrá ser preso, arrestado ni detenido, sinó por orden de juez competente, a mérito de hechos determinados por leyes preexistentes. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios; ni penado sin ser oido y condenado en juicio. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en causa criminal. El derecho de defensa judicial es inviolable;

2.º La libertad individual: es decir la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad conforme a las leyes;

3.º La propiedad: no pudiendo ser privado de ella sino por via de pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes; y cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública calificada por la lei. En este caso no podrá verificarse la expropiacion forzada; sinó previa indemnizacion. Lo dispuesto en este inciso no quiere decir que se restablece la pena de confiscacion;

4.º La libertad de publicar sus pensamientos por la prensa, sin censura previa; no pudiendo los delitos de imprenta ser juzgados sinó por jurados;

5.º La libertad de viajar en el territorio de la República, y salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo;

6.º La libertad de ejercer su industria y su trabajo, sin usurpar la industria cuya propiedad exclusiva hayan garantizado las leyes temporalmente a los autores de inventos útiles, ni embarazar las vias de comunicacion ni atacar la salubridad;

7.º La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos, que no sean costeados con fondos públicos;

8.º La igualdad en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios excepcionales que graven a unos y eximan a otros de los que estén en la misma condicion;

9.º La inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia, papeles y efectos: de manera que aquel no pueda ser allanado, ni la correspondencia interceptada, ni los papeles y efectos registrados, sinó por la autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes. Ningun soldado será alojado en tiempo de paz, en ninguna casa, sin consentimiento de su dueño: ni en tiempo de guerra, sino en la manera que prescribiere la lei;

10.º Libertad de asociarse pacíficamente y representar al gobierno por la reforma de los abusos;

11. El derecho de obtener resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés jeneral o particular.

22. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores, sin que pueda servirles de excusa haberlos cometido de orden superior.

23. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos y garantías que los nacionales: debiendo siempre estar sometidos, como ellos, a las leyes y autoridades del país.

24. Las acciones de la vida privada, que de ningun modo ofendan al orden o a la moral pública ni per-

Judiquen a un tercero, están esentas de la autoridad de los magistrados.

25. En caso de conmocion interior o de invasion exterior, se suspenderán las garantías individuales establecidas por esta Constitución. La suspension será decretada por el Congreso si se hallase reunido; y, si nó, por el Presidente de la República bajo su responsabilidad.

26. Queda abolida la pena de muerte, excepto en los casos de traicion, parricidio y asesinato; entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos de la Patria, en acto de guerra, dándoles ayuda y auxilio. Ninguna persona será convicta de traicion, a no ser que intervenga el testimonio de dos testigos y resenciales del acto o que el reo la confiese ante el tribunal o juez de la causa. La infamia del traidor no será trascendental a sus herederos.

27. Ningun dinero se sacará del Tesoro público, sino conforme a la lei del presupuesto y en cada trimestre se publicará la cuenta documentada de los gastos.

28. Niugun funcionario de la Nacion, podrá aceptar, sin consentimiento previo del Congreso, presente, emolumento, oficio o título de cualquier jénero que sea de algun gobierno o Estado extranjero.

29. Los bienes de la Iglesia y propiedades pertenecientes a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.

Los templos, edificios y otros objetos destinados al culto no podrán ser desviados de su destino, ni gravados con ninguna especie de contribuciones.

30. Los bienes y rentas de los establecimientos de educacion, beneficencia y caridad, no pueden enajenarse en ningun tiempo ni gravarse con contribuciones directas. Ni el Congreso, ni las Legislaturas podrán hacer leyes que contradigan esta disposicion.

(Concluirá.)

Soberano Señor.

Piden que esta representacion se considere, al ocuparse de las leyes que reorganican la República.

Los suscritos, vecinos de la ciudad de La Paz, ante la Representacion Nacional tenemos la honra de exponer respetuosamente: Que una triste experiencia ha demostrado al pueblo boliviano, que todos sus héroicos sacrificios jamás pueden satisfacer sus mas léjtimas y mejor fundadas esperanzas, si las cosas continúan en el estado en que se hallan, hace muchos años. La sabiduría de los escogidos del Pueblo comprende bien las necesidades de éste, y conoce las causas que imposibilitan toda mejora: sin embargo, creemos oportuno apuntar mui brevemente algunas con referencia a este Departamento.

La centralizacion administrativa ha reducido el Municipio a una institucion ilusoria, pues carece de fondos y de brazos auxiliares para la mejora material y mora del pueblo.

Los edificios públicos, como el palacio del Gobierno, el Episcopal y los conventos, convertidos en cuarteles; la antigua casa de Moneda y el Colegio, seminario, en completo deterioro; los cuarteles de Lémus y de Borda, en escombros el uno, y casi en total ruina el otro; los cuarteles del Prado y de Suero, destruyéndose por falta de reparacion; los puentes, próximos a desplomarse; los Hospitales, en la situacion mas desesperante, y espuestos a cerrarse de un dia a otro, apesar de tener algunos bienes propios que no bastan; el Teatro inconcluso, tan deteriorado, que pronto se hundirá, las pilas, casi siempre secas, no obstante la abundancia de agua; los empleados públicos de las tres listas, sin sueldos; el servicio del Culto, insoluto y mal atendido; la casa ruinosa titulada cárcel, sirve tambien de cuartel; la Catedral nueva, paralizada y convertida en ballenera; los caminos de Yungas derrumbados, por que los fondos especiales creados para ambas obras, son distraidos constantemente; la instruccion pública, desatendida, por que sus cuantiosas rentas han sido absorbidas por el Tesoro Público, aun cuando la difusion de la enseñanza popular es la primera necesidad del país.

Hace años que solo vemos ruinas en todo órden—

1.º Por que los ingresos de un Departamento tan productor, como La Paz, se empozan en el abismo sin fondo que se llama Tesoro Público, de donde salen los caudales solo para el sostenimiento del ejército, el que, sin embargo de eso, no siempre está puntualmente pagado; y—

2.º Por que el Municipio no puede cuidar de la buena recaudacion e inversion

de las rentas departamentales, ni tiene siquiera la facultad de nombrar buenos empleados, separando a los que carecen de honradez y capacidad; pues el Poder Político se ha arrogado el derecho de proveer a todos los puestos municipales, y aun a la última alcaldía de aguas.

Situacion tan lamentable nos obliga a pedir a la Representacion Nacional—

1.º La descentralizacion del Poder Administrativo en favor del Municipio;

2.º La descentralizacion de las rentas departamentales, designando el contingente proporcional que deba dar La Paz para los gastos nacionales;

3.º La reduccion del Ejército a quinientas plazas, pues creemos que este número, con la concurrencia de las guardias nacionales, basta para conservar la paz pública, o restablecer prontamente el órden perturbado, cuando el Pueblo está contento;

4.º La subsistencia del cuerpo de Celadores, importantísima creacion de grande e inquestionable utilidad para el pueblo.

Hecha la reduccion del Ejército, los mililitres, de cualquiera graduacion que fueren separados, y los veteranos que han prestado sus servicios a la patria serían reformados, empleando la Municipalidad en un ferro-carril de esta ciudad a la frontera de Tacna todo el importe de las reformas, de modo que los reformados tendrían asegurados en esta gran empresa los capitales que les correspondieran, y no podrían derrocharlos.

A esta reforma y a la conversion de la moneda feble puede hacer frente la venta de guanos, o un empréstito sobre ellos.

Solo así el Gobierno se verá libre de mil pretensiones atojadizas, y contraerá toda su atencion al bien jeneral, conservando facilmente la paz pública, y solo así tambien el Municipio será una realidad benéfica, desaparecerán aquellos males, y los pueblos vivirán contentos entregándose al trabajo, y bendiciendo a sus Representantes y Mandatarios.

La Paz, 9 de Agosto de 1871.

(Siguen muchas firmas.)

MUNICIPALIDAD.

Cuadro que manifiesta los ingresos creados para atender a los gastos de la H. Municipalidad de esta Ciudad—por Supremo decreto de 16 de Marzo de 1864, se han señalado las rentas siguientes—

Table with 2 columns: Description of revenue source and Amount. Includes items like 'Sisa de harinas', 'Alquiler de las tiendas de la Catedral', 'Segundas ventas de licores para Yungas', etc.

INGRESOS MUNICIPALES.

Table with 2 columns: Description of revenue source and Amount. Includes items like 'Patentes de panaderías', 'Id de chicherías', 'Romaneaje', 'Sisa de sal', etc.

Notas al cuadro presente.

Harinas.—Este remate se practicó por el Tesoro público a favor de Melchor Torrico; cuyo término le corre desde el 1.º de Agosto del año anterior, a igual fecha del presente, en la suma de..... 31,850

Tiendas de la Catedral.—Este remate se practicó por esta Tesorería a favor de Victor Pareca, cuyo término le corre desde el 1.º de Junio del corriente año, a igual fecha del 72 en..... 369

Segundas ventas de licores para Yungas.—Este remate se practicó por el Tesoro público a favor de D. Toribio Eduardo, cuyo término le corre desde el 19 de Agosto del corriente año, a igual fecha del 72 en..... 3,060

Chicherías de la Ciudad.—Se practicó por el Tesoro público a favor de Mariano Boyan en 1.º de Enero del corriente año en..... 405

Cucho y Romana.—Se practicó por el Tesoro público a favor de Juan Velarde, cuyo término le corre desde el 1.º de Octubre próximo, en..... 800

Derechos de pontazgo.—Con motivo de la division de los Departamentos, marcharon los expedientes de la materia a Corocoro.....

Marchamo de cueros.—Se remató por el Tesoro público, a favor de Rosendo Sanjinés, cuyo término le corre desde el 1.º de Agosto próximo en la suma de..... 433 7

Asignacion sobre el Tesoro público.—Debe desde la creacion de este ramo.....

Patentes de panaderías. Resisten pagarlas.....

Id. de chicherías.—Cobradas a principio de año por la Policía.....

Romaneaje.—Se practicó este remate por esta Tesorería a favor de Rosendo Sanjinés, cuyo término le corre desde el 18 de Mayo próximo en la suma de..... 328

Sisa de sal.—Se practicó por el mismo en igual fecha, en la cantidad de..... 387

Resello de Varas.—Cobro practicado por esta Tesorería a principio del año..... 200

Mercados.—Remate practicado por el Tesoro público a favor de Juan Romero, cuyo término principia en Enero del corriente año, en la cantidad de..... 2,952

Impuesto Municipal sobre chicherías.—Remate practicado en el Tesoro público, por Mariano Boyan, cuyo término le corre desde el 1.º de Marzo del corriente año en la cantidad de..... 495

Sisa de carbon.—Rematado en el Tesoro público por Anselmo Trino, su término desde Diciembre del pasado año en..... 1,990 6½

Moco y huñapo.—Se remató por esta Tesorería a favor de Juan Velarde, cuyo término le corre desde el 1.º de Setiembre del 70 en..... 318 7

Ademas existen los ramos de multas, rifas y derechos de exhibiciones públicas que son eventuales.

La Paz, Abril 17 de 1871.

Julio Tamayo

Comision de Finanzas y bienes Municipales.—La Paz, Abril 20 de 1871.

Sr Presidente.

Informa—

Esta comision, en cumplimiento de su cometido y en atencion a la completa deficiencia de fondos en el Tesoro Municipal que haría, si la corporacion jugara el papel de hacer nada en lugar de corresponder a la confianza que el pueblo deposita en ella y burlaría las esperanzas que tiene de, no decimos, mejorar sus obras públicas, sino reparar las muchas que amenazan destruccion, pasa el Presupuesto que debe rejir, mediante el decreto de su organizacion, y en conformidad al Decreto de 16 de Marzo de 1864 y en cumplimiento de la lei de 23 de Octubre del mismo año.

Como la recaudacion de los ingresos de este Presupuesto, no puede hoy realizarse de un modo positivo, a causa de haber sido varios fondos cobrados y dispuestos por el Tesoro Nacional, este ramo de ingresos...

das, rematados de antemano por el mismo Tesoro, a consecuencia quizás de las exigencias de la crisis pasada, presenta el siguiente—“Cuadro presupuestal” de fondos de la Municipalidad y el rol que han seguido y siguen—

Table with 2 columns: Ingresos and Cantidades. Lists various revenue items and their amounts, such as 'Remates de harinas', 'Alquiler de las tiendas', etc.

Adeudo a T. Observaciones.

Nacional.

- 1. El remate concluyo el 1.º de Agosto de 1871, se puede rematar por esa fecha, pidiendo órden Supremo.
2. Cobró el Tesoro Municipal para Agosto 1.º de 1872.
3. Remató el Tesoro público para Agosto 1872.
4. Atiéndase a la 1.ª observacion.
5. Remató el Tesoro el 1.º de Enero de 1872.
6. Id .. 1.º de Octubre.
7. Se observará por Tesoro de hospitales.
8. Se adeuda al Tesoro público.
9. Remató el Tesoro público hasta el 1.º de Agosto de 1872.
10. Reclámese del Tesoro.
11. Cóbrense al Supremo Gobierno Letras sobre Lima.
12. Cobrar al Supremo Gobierno desde 1.º de Enero de 1871.
13. Cobrar al Supremo Gobierno, desde el dia en que se comprometa entregar.
14. Se deben cobrar.
15. Debe la Policía y en caso de no pago, cóbrense al Tesoro público.
16. Cobró nuestro Tesoro en 1871.
17. Id .. id 1871.
18. Id .. id 1871.
19. Remató el Tesoro en 1871 72.
20. Id Remató el id en 1871 73.
21. Id el id hasta Diciembre de 1871.
22. Remató el id hasta el 17 de Setiembre de 1871.

18,109 6½ de lo que resulta que 81,164 \$ 5 rs. son los fondos con que debiera haber contado la Municipalidad y quitando de éstos 28,000 de fondos para Hospitales, quedaban 53,164 \$ 5 rs., los mismos que pueden ser recaudables del siguiente modo, indicado en la columna de observaciones.

24,058 \$ Mandando hacer el remate de harinas con permiso del Supremo Gobierno y recaudándose mensualmente desde Agosto próximo.

12,600 Pasando una nota de reclamacion al Supremo Gobierno.

15,055 6 Exijiendo con pliego de cargo al Tesoro público.

470 Cobrando a la Policía o al Tesoro, siendo lo demás recaudable y recaudado por la Municipalidad.

Despues de examinados los libros del Tesoro del Hospital que nos han sido pasados hoy, informaremos sobre los 23,000 pesos del Hospital.

Este es el informe de la Comision; salvo mejor parecer.

La Paz, Abril 20 de 1871.

Federico Granier—Nicanor Herrera.

Es conforme—Simbron, S. del C.

REPÚBLICA BOLIVIANA

Inspeccion Municipal de Hospitales

La Paz, Julio 1.º de 1871

A. S. S. el Presidente del H. Concejo Municipal.

Señor.

Posesionado en Abril del presente año de la Inspeccion de los Hospitales de esta Ciudad, en el turno del primer trimestre y al terminar dicho periodo, me permito informar al Honorable Concejo Municipal, por el mai digno de U.S. en los términos que siguen:

Localidades.—Desde el primer dia en que me apersoné en los Hospitales, he deplorado el estado de desalino y desmantelamiento en que habian caido, despues que en 1864 se habian arreglado con el mayor esmero, equipán folos de lo mejor de camas y servicios, que en esa época principiaron a abundar.—El blanqueo en jeneral no se ha tocado desde aquel año.—Las covachas, nichos asquerosos de seres vivientes, infestadas, han continuado sirviendo de reposo del desgraciado enfermo.—La 1.ª orden librada por la Inspeccion, ha sido el blanqueo de ellas, sin gravar a los fondos del Tesoro Municipal, y con solo el arbitrio de algunos ingresos extraordinarios;—pues como era costumbre establecida, cada sirviente, inmediatamente de haber dejado una covacha, un enfermo, muerto o vivo, debia proceder a su blanqueo; de este modo el nuevo enfermo que la ocupase, estaría en una cama y local, bien aliados.—Ha vuelto a restablecerse este uso, y conforme a él, en el dia, casi todas las covachas están aliadas y blanqueadas, en el de varones.—No se ha procedido al blanqueo en jeneral, a causa de haberse iniciado el trabajo de los nuevos salones que han de remplazar a los actuales.—En el de mujeres se ha librado la misma órden, que aun no se ha llevado a efecto.—Las cortinas de las covachas, acabadas de servir en mas de siete años necesitan un cambio, a lo que debió proceder la Inspeccion buscando fondos.—Despues.—Nada abundante existe en este depósito de víveres; a escepcion de uno o dos trojes de tunta que contendrán a lo mas unas 40 cargas; los demas artículos se compran al contado y por menor para la subvencion diaria.—Así el arroz, el azúcar, etc., no los hai; y es tal el pedido que se puede hacer un cálculo aproximado de solo el azúcar, como sigue.—Hospital de varones, para bebidas y paneleta a 110 enfermos, término medio a razon de 7 y ½ libras diarias, dan 225 libras en 30 dias o un mes.—Hospital de mujeres para id. e id., a 90 enfermos término medio, a razon de 6 y ½ libras dan 195 libras en 30 dias.—La botica, para jarabes y otras bebidas de ambos establecimientos 250 libras, entendiéndose que 150 libras son de moscabada, que dá una pequeña diferencia de precio.—Total en un mes o treinta dias, agregando 3 libras para desperdicios, 675 libras o 6 quintales 75 libras, que a razon de 24 \$., precio medio, arroja al mes, la cantidad de 162 \$., en este único ramo, y al año la cantidad de 1,944 \$.—Ahora bien: suponiendo que los 200 enfermos, tomasen igual cantidad, tendrían al mes, de racion, en azúcar, 3 libras 5 onzas; y al dia 2 onzas escasas.—De lo espuesto resulta que la compra por menor, es contra la economia.—Ropería y servicios.—Este almacén absolutamente puede abastecer las exigencias diarias; por que, para que en algun modo sea espedito el suministro, es necesario que cuente él, con el dúplo al máno, de repuestos de camas completas; y entonces se quitará el abuso de acostar a un enfermo levemente atacado de un resfriado, para contajiarlo con una mortal enfermedad con la causa del que murió en ella.—En atencion a este abuso es que, mediante acuerdo del H. Concejo, ha ordenado la Inspeccion, que del resultado de 300 y poco de pesos, que se han pasado, al Mayordomo, por los SS. Granier y Únzaga, a consecuencia de la funcion obsequiada por los Aeróbatax, se provea de 200 sábanas, del mejor tejido de algodón Norte americano, distribidas por mitad para cada Hospital; con el auxilio de este lienzo de indispensable uso, cuentan estos Establecimientos 100 sábanas de repuesto numeradas del 1.º al 100 para evitar su cambio o extravío.—Y la donacion del pueblo se ha empleado en buen uso; antes de invertirlos en bagatelas y piqueñeces.—Además, de dicho dinero se ha provisto al Hospital de mujeres, de dos baños de cuerpo entero, no importando el uno de ellos, mas que la obra de manos; pues que el Sr. Federico Granier se ha prestado espontáneamente a regalar el material.—El Mayordomo os presentará la cuenta especial documentada para su glosa y aprobacion.—Fuera de esto, existen al-

gunos otros gastos que se han hecho para dividir el edificio de establecimientos de igual número de unidades para cuya obra se ha gastado el presupuesto de presupuesto.—Tambien el edificio de servicios de refectorio y vasos de comun.—Se extrañará que el número de enfermos que en todo el año de 1870, para proceder a un polijo inventario, cayó el Mayordomo a administrador enfermo con un fuerte ataque de fiebre, habiendo podido abastecer hasta el presente de esta cantidad esta diligencia importante.—Botica.—Esta es una oficina postiza con buenos estantes y vasos dorados, casi las mas vacíos y los que llenos, con medicamentos que han caido en desuso.—En cuyo conflicto los 4 uso, ácidos, sales, y sustancias medicinales se presupuestan al principio de cada mes, a una de las boticas de la Ciudad; no bajando el que ménos de 140 pesos.—Todavía mas, se presupuesta sobre la despensa, las 250 libras de arcar, aceite, alcohol, manteca, etc., etc., y 100 corchos, cada mes; no bajando este último presupuesto de unos 90 pesos.—Cuánto no importaría formar un fondo, para hacer venir del exterior una factura completa de medicinas para la botica.—Cocina.—Su mecanismo es casi imperfecto, por cuanto los fogones económicos, están en estado de descomposicion, causa por la que se consume en el Hospital de varones, 15 cargas de taquia, término medio, que a razon de un real carga, como se computa, a los 30 dias o un mes, arrojan la suma de 56 \$ 2 rls. y a los doce meses o un año 675 \$.—Con poca diferencia igual número de pesos, se invierte en el de mujeres.—En un año votado en solo combustibles, 1,350 \$.—No sería posible sustituir el uso comun de la taquia, con el carbon de piedra empleado en todas partes?—Servicio del Culto.—Las misas se celebran en el lugar de costumbre, en los dias Domingos y de ambos preceptos, previniéndose, que el dia, en que el Sr. Capellan falte a esta obligacion, sea sustituido con el pre de su haber del dia.—Y como repugnaba, que tan augusto sacrificio se celebrase en un lugar sucio, convertido en cocina, la Inspeccion ha ordenado, que todo el ámbito del crucero de los salones, se blanquee y aliñe con preferencia, a lo que se ha dado principio.—Enfermos.—Son tratados en el dia con la mayor solicitud, cobijados en camas limpias, asistidos con esmero a lo que no ha omitido la Inspeccion, su visita diaria y a veces dos y tres al dia.—Sin temor de ser desmentido asegura la Inspeccion, que en el próximo periodo que ha transcurrido, los enfermos han partido, el mejor pan que en las casas mas abundantes, la carne de lo mas preferente del consumo jeneral, puesto que se paga al contado.—Empleados.—Todos ellos, a escepcion del Médico Titular, han sido nombrados por la junta de Sanidad en el año de 1863, cuyo Reglamento se halla vijente, hasta que la comision Municipal de Sanidad, presente otro jeneral conforme a las necesidades de la actualidad.—En conformidad a aquel, el haber líquido de los empleados del Hospital de hombres asciende a la cantidad de 389 \$ 2 ½ rls. mensuales.—Al año se vota para ambos Hospitales, la cantidad de 7,188 \$ 4 rls.; mas 1,000 \$, que goza el boticario.—Total 8,188 \$ 4 rls.—Teniendo en cuenta esta fuerte erogacion la junta de Sanidad, en Noviembre de 1863, refundió la plaza inútil de Roboamo, en la del Mayordomo.—Y la H. Municipalidad suprimió la del plumario, que no debia existir, si la junta de Sanidad, se refundió en el Cuerpo Municipal; así como las dos plazas de alumnos externos dotados con 120 \$, ha eliminado el Sr. Médico Titular por creerse innecesarias en la actualidad, en vista de la escasez de fondos, cuyo oficio de fecha 1.º del corriente tengo el honor de adjuntar, para que reciba la aprobacion de quien tenga facultad.—Relativamente al Hospital de mujeres aun no habia prestado mi atencion para proceder a un arreglo formal por falta de tiempo, sin embargo se han librado algunos órdenes eficaces.—Como la suplencia de la Mayordomia en la persona de Manuel Quintanilla, aprobada por el H. Concejo.—En resumen los Mayordomos de los dos Hospitales os presentarán las cuentas visadas de todas las compras que se han hecho con anuncio del suscrito; así como los balances de cargo y data de las cantidades recibidas de la Tesorería Municipal, para que sometiendo a la Comision respectiva, las podais aprobar.—Si en el curso de tres meses he merecido vuestra confianza, estoy seguro que na la he omitido para merecer bien de la humanidad, con el contingente de mi pequeño patriotismo.—Entre tanto, y con ocasion tan oportuna—ofrezco a U.S. mis sentimientos de alto respeto y estimacion. Dios guarde a U.S.—S. P.

Juan de Mata Benavente.

BOLIVIA.

Presidencia del Concejo Municipal.

La Paz, a 4 de Julio de 1871.

Contéstese y publíquese por la prensa.

Mas.

Es conforme—Simbron—Secretario.



REMITIDOS.

CONSTITUCION FEDERAL.

Hemos visto el proyecto de constitucion federal sometida a la Asamblea Nacional y apoyada por 17 diputados. Estos Señores han visto que la República federal, es el sistema de perfeccionamiento social y politico: empero aun es combatido por la empleomania, que no quiere reconocer toda la fuerza de las instituciones en que se apoya, y quieren hacerla aparecer ante el pueblo, como el emblema de la guerra civil y la anarquia.

Bastará echar una lijera mirada sobre la opinion que precede al proyecto de constitucion federal, para que se convenzan los mas empecinados unitarios, que por un error lamentable, se obstinan negar las ventajas de la federacion y la combaten creyéndola inoportuna. Es por esto que la publicamos y nos proponemos sostenerla en el terreno de la discusion mientras se nos deje opinar con libertad y nos opongan razones y no diatribas.

Hemos protestado, apesar de nuestra insuficiencia y guiados solo del patriotismo que nos anima, no dejar la pluma de la mano, mientras la Soberana Asamblea no haya sancionado la forma de gobierno y la constitucion que ha de rejirnos.

Felizmente el sacrificio de los pueblos no ha sido estéril, pues ha conquistado la libertad de emitir su pensamiento por la prensa, adquisicion que ninguna tirania podrá arrebatarle.

Es pues menester buscar la solucion de nuestro problema politico, en la calma de la discusion y no en el clamoreo de los partidos o en la turbulencia de los comicios populares como algunos opinan, donde las mas veces un audaz tribuno o un populachero, domina la situacion gritando fuerte para hacer callar al mas sabio quizá o al mas patriota: tenemos en la historia de nuestros pronunciamientos, algunos ejemplos de que la palabra de un solo individuo, tal vez el menos prestigioso ha decidido de la suerte de la República y hecho salir de los comicios populares, Generales, Presidentes, Grandes ciudadanos, Prefectos y aun Jefes de Ejército, sin mas que haberlo iniciado el primero.

El Gobierno unitario no es mas que un poder que se balancea sobre el incienso de los aduladores; que erijido en supremo dispensador de todas las gracias y de todos los empleos, descansa tranquilo sobre el pedestal de sus adeptos y esbirros; y un poder de cuyas manos sale y se prodigan los beneficios de todo orden: hallándose así constituido, es natural que corrompa a los pueblos y se convierta siempre en un poder tiránico y arbitrario, que sin llegar a satisfacer las pretensiones exageradas que le asedian, crea enemigos que forman de sus resentimientos los antecedentes de un trastorno politico.

Además, como dicen los autores de la constitucion federal: "El Gobierno unitario, arrogándose la tutela de los Departamentos, como si fueran imbeciles o chiquillos, incapaces de conducirse bien por sí mismos, hace imposible el desarrollo del espíritu público y deja la sociedad abandonada a la explotación de los que hacen de la política una empresa. La federacion poniendo término a este odioso pupillage de los Departamentos y devolviéndoles el derecho de gobernarse por sí mismos en cuanto a sus negocios locales, abre campo al patriotismo, dignifica al ciudadano y facilita el libre desarrollo de la prosperidad local. Y de este modo se colocan los pueblos en las condiciones mas naturales de la vida social, de la vida política, de la vida industrial y de la vida moral."

"Las garantías individuales," continúan mas adelante los señores del proyecto, "no quedarán escritas en la Constitución federal, como quedan casi siempre en las Constituciones unitarias; por el gobierno jeneral no necesitará herirlas para conservar la paz, y los Gobiernos locales tendrían mas motivos para respetarlas que para atacarla. Ya no veríamos a nuestros mejores ciudadanos arrojados del patrio suelo o sepultados en mortiferos desiertos, por una orden arbitraria del poder."

Estos inconvenientes que en nuestra larga y penosa práctica comun, constituyen la experiencia del pasado, nos dan lugar a buscar un perfecto deslinde entre las atribuciones del Poder Ejecutivo y los derechos perfectos del pueblo, los que solo se encuentran en el sistema federal, que descentraliza las facultades del poder; que retira esa turba de aduladores que le asedian; que desvia la accion funesta de los descontentos y aleja la empleomania, principio desorganizador de la marcha administrativa, origen fecundo de nuestras sangrientas guerras civiles, y sobre todo, la que ha perdido a nuestros mejores hombres.

petencia de los hombres para los cargos públicos que nacen del sufragio popular y no del empeño de alguna mujer o de compadrazcos, como vulgarmente se dice.

En el sistema federal desaparecen para siempre las facultades extraordinarias que hacen de la República un sarcasmo y han sido siempre el velo fúnebre de la libertad: ¿qué puede haber entre los principios republicanos y ese absolutismo aterrante?

Las Municipalidades, según el proyecto que nos ocupa y que es el resultado del estudio y la meditacion profunda del autor en muchos años, se colocan en una esfera de accion bastante amplia, para ejercer su influencia bienhechora, y no pueden ménos que completar el sistema del verdadero gobierno popular representativo. Premunido el Municipio de atribuciones amplias, enaltecido por su mision elevada y con los medios necesarios para cumplir con esa sagrada mision, es un poder colocado entre el pueblo y la autoridad y el que equilibra las relaciones que deben existir entre estos elementos esenciales, en que reposa el orden público y de cuya armonía nace la libertad.

La proteccion de la industria y las artes en la federacion, es mas inmediata: y los Jefes de los respectivos Estados, pueden impulsarla sin la rémora que hoy tienen los Prefectos de consultar al Gobierno, el que pocas veces atiende a las necesidades de los Departamentos, ya por la escasez de recursos, ya porque no falta jamás en los gabinetes ese antagonismo de localidad o provincialismo que por desgracia ha existido en nuestros hombres de Estado, salvo pocas excepciones.

Bajo las sabias combinaciones del proyecto de Constitucion de los señores La Tapia y Velasco, es imposible que un caudillo, cualquiera que fuese su audacia, osase entronizar un poder usurpado y deprimir las libertades públicas de cualquiera de los Estados, porque ya no existiría en la República mas fuerza armada que la señalada al Gobierno jeneral, que de la capital de los Estados unidos acudiría inmediatamente a restablecer el orden.

Quiera la Divina providencia inspirar en el ánimo de los elegidos del pueblo, la adopcion del sistema federal, que ya lo hemos dicho hasta el fastidio, es el áncora de nuestra salvacion y la que conviene a Bolivia, en especial a La Paz, que espera ansiosa su futura dicha o la continuacion de su malestar.

La Paz, Agosto 11 de 1871.

Justo José Pérez.

AL PÚBLICO SENSATO.

Con profunda indignacion hemos leído en el n.º 28 de "La Reforma" un artículo comunicado, suscrito por José Leandro Díaz, lleno de imposituras, de falsedades y asquerosas imputaciones, que no merecian ser contestadas, si por otra parte no debiéramos respeto y gratitud a nuestro párroco, en cuya defensa agotaríamos la última gota de nuestra sangre, porque en todos tiempos, la virtud ha merecido siempre el homenaje y el sacrificio de los hombres honrados.

Escandalizados estamos de ver atribuir a nuestro párroco, intervencion en los sucesos de simple requisa, que la autoridad habia mandado en la casa del ex-correidor Díaz, cuando nosotros somos testigos de su absoluta prescindencia y de la honorable circunspeccion con que siempre se ha portado en todos sus actos; pues aseguramos con toda verdad, que como testigos oculares que fuimos, por habernos llevado el comandante militar de Nasacora don Rufin Rubín de Célis, a la casa del espresado Díaz, no hubo tal saqueo de que se queja al público, pues solo el Comandante y el Alcalde parroquial entraron a su habitacion, y en estos momentos ni el señor Cura estaba en la calle, ni el señor Montes en el pueblo, como lo asegura el falso destructor en su libelo.

Nosotros, como bolivianos patriotas, podríamos deducir inculpacion justas contra Díaz, para hacer ver que las autoridades han tenido razon para desconfiar del correidor de Melgarejo, que protestó contra los sacrificios que los patriotas hacían desde el extranjero, según se registra en el n.º 64 de "La Situacion", en la que nos obligó a firmar con amenazas, contra toda nuestra conviccion, y ocultó las actas que este patriota pueblo formó en apoyo del sagrado grito de libertad que lanzó la capital; pero de todo nos abstendremos para decir al público ilustrado, que Díaz es indigno de que se le dé crédito, y que nuestro párroco el señor Mallea como el señor Montes, no han merecido que ellos haga imputaciones falsas: que ellos merecen nuestra estimacion y respeto por sus cualidades, y que el que las contradice tan infamemente merece nuestra reprobacion.

Santiago de Machaca, Julio 31 de 1871.

Manuel Barra, Mateo Pintado, Justo Viamon, José Lino Paucara, Saturnino Jiménez, Jerónimo Villalobos, José Antonio Surculente, Pedro P. Espejo, Narciso Pizarrozo, Buenaventura Villalobos, José Manuel Tagle, Manuel Alquiua, a ruego de los Cabildantes, yo el Correidor, Justo La-Torre.

REGOJO EL GUANTE.

Con el epigrafe "Gratitud al Supremo Gobierno" he visto una laudatoria lanzada a la circulacion pública en servicio del Dr. Salomé Solís, Juez Instructor de la 2.ª Seccion de Yungas, firmada por cuarenta vecinos de Coroico. Como esa laudatoria importa un desmentido a la acusacion que en tiempo de Melgarejo hice a dicho Dr. Solís por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, me creo en el deber de contestarle; porque si esos SS. firmantes aseguran que los servicios prestados antes de ahora en el mismo destino han acreditado la rectitud del Dr. Solís, etc., es positivo que me interpelean casi directamente sobre la acusacion predicha como si ella hubiese triunfado: sin embargo, no apoyan sus asertos en ningun documento.

Mas, para contestarle he aguardado que el espresado juez cometa los mismos delitos que antes cometió, por que es casi imposible que pueda hacer honor a su puesto: era necesario por otra parte anipararse de documentos para no caer como sus peñajiristas en pueril ridículo de fallar a un pueblo civilizado con clojos desnudos de pruebas; impostura que con tales circunstancias no hace mas que matizar los colores de la adulation. Ellos no muestran, por ejemplo, la pisa en que el Dr. Solís pudo haberse lavado del siguiente decreto expedido por S. R., la Sala de acusacion.

La Paz, 16 de Setiembre de 1869.

"Vistos: no habiéndose tenido en consideracion estos obrados al dictarse el auto de sobre-seimiento en el principal sumario por no haberse sometido a la sala, resbábase las pruebas indicadas por el Sr. Fiscal con arreglo a los artículos 220 y 221 de la Ley del Procedimiento Criminal." Este decreto aun cuando no espresa contra quien se dirije, queda aclarado con la siguiente Nota, puesta por el Notario de Chulumani en su testimonio dice así: Nota: con esta fecha se puso testimonio del decreto de 7 de Setiembre del año pasado, q' corre a fº 27 de estos obrados en el expediente criminal seguido contra el Juez Instructor de la 2.ª Seccion Dr. Don Salomé Solís, por los delitos de prevaricato y otros cometidos en ejercicio de sus funciones, cuyo testimonio se puso en dicho expediente, a virtud de mandato judicial. Libertad, Julio 29 de 1868.—Blanco—El decreto a que se refiere esta nota existe en el expediente seguido a Gregorio Peña y que bajo lo manifiesto.

Admirable es en la moral humana que el mismo delincuente promueva la consecucion de su pena. Con la interpelacion que me hacen los de Coroico, me colocan en la necesidad de probarles por medio de un sumario, que tanto su pasado como su presente servirán de ludibrio a los escolásticos en jurisprudencia. Si no fuera por tocar el fastidio publicaría los documentos que ante S. S. I. he presentado: ellos prueban, que el Dr. Solís ha sido abogado y juez en la misma causa, y esto despues de haber declarado por inhibitoria ser pariente de una de las partes a quienes juzgaba.

Ahora toca al Ministerio público y a la alta Magistratura no marchitar los laureles del 15 de Enero intercalando en el poder judicial hombres que como el Dr. Solís no pudieron ahuyentar su estupidez ni aun con el sexenio salvaje: entonces, a pesar de una pluma blanca y los influjos ministeriales, fué destituido de su empleo en virtud de la acusacion que le hice, y si ahora promueve laudatorias por conservar el mismo puesto donde existen algunos fragmentos de su causa, no será sino por hacerlos desaparecer totalmente, cosa sencilla mediante su autoridad: este solo motivo sería bastante para que no pueda ser juez en el mismo lugar donde delinquiero.

Apesar de lo doloroso que es para el pueblo ver en el poder judicial las mismas figuras que ayer con Melgarejo bofetaban inexorable los derechos del ciudadano, no se crea, sin embargo, que en mi comunicado se mezcla el mas pequeño rencor de partido. Para hablar con el respeto que debo al público, exento de pasiones mezquinas y de una impostura emanada de la palabrería sin pruebas, copiaré los dos decretos que por sí solos constituyen el delito de prevaricacion, señalado en el artículo 344 del Código Penal: dicen así:

En la querrela de Fernando Escalante contra Gregorio Peña, por injurias: Sagárnaga, 27 de Agosto de 1867. "Convócase a Tribunal Correccional para el juzgamiento de la presente querrela y se señala, etc." Al día siguiente en la de Gregorio Peña contra Fernando Escalante, por injurias. Sagárnaga, 28 de Agosto de 1867. "Conservando íntima amistad con Dn. Fernando Escalante, el suscrito se inhibe de conocer en la presente querrela.—Salomé Solís."

Adviértase que apesar de este decreto, se libró mandamiento de aprehension contra Peña contendor de Escalante. Muchos como estos decretos han fundado mi acusacion contra el Dr. Salomé Solís: ellos existen ya en poder de S. R. la Sala de Acusacion. Y si todo esto no ignoran sus peñajiristas, tengo derecho a decirles, que merecen, por su profunda instriccion, incesante más que su A-

labado, justiciero y sanos que no padezcan de muermo.

La Paz, 1.º de Agosto de 1871.

Cerferino Monje.

YÚNGAS.

EL JUEZ INSTRUCTOR DE LA PRIMERA SECCION.

El aprecio que tiene la opinion del jóven Dr. Nicolás Délío Castillo, nos induce a dar por la prensa el siguiente acápite de carta:

Señor Don N. N. Chulumani, Julio 27 de 1871. Estimado amigo.

Ayer leímos en esta Capital el n.º 54 de "El Republicano", y entre otras cosas hemos visto con disgusto que hace alusion del Dr. N. Délío Castillo. Antes de ahora cuando referían algo de las cualidades personales del Dr. Castillo atribuían al apego que influye la amistad, pero en estos días lo hemos tratado personalmente y observado su conducta de funcionario público y de Ciudadano, y le tributamos un homenaje debido a un hombre de mérito; en pocos días se ha captado el aprecio y estimacion jeneral de este vecindario. Jóven justificado, ilustrado, sagaz y moderado; he aquí en pocas palabras lo que significa el personal de este magistrado.

Hemos tenido ocasion de leer la licencia que habia obtenido de la Prefectura, para residir los primeros días de su despacho, en Ocoyaya, a causa de tener que meliciarse. Al poco tiempo pasó a Irapana con objeto de cumplir unas comisiones emanadas de los Tribunales de La Paz; sabemos que en aquella Villa en pocos días habia arreglado una multitud de cuestiones y por su comportamiento se granjeó la estimacion de aquel vecindario.

Hacen muchos días que el Dr. Castillo se halla entre nosotros: a su llegada invitó oficialmente a todas las autoridades de la Capital, para una visita jeneral de cárceles: lo hemos oído hablar con todo interés por la mejora y engrandecimiento de esta Capital; a sus esfuerzos la cárcel se reconstruirá, por que la actual no es sino un sarcasmo de cárcel; los detenidos habitan en esas ruinas de casa, por que ellos quieren y fugan cuando se les autoja. Tambien ha tomado interés, de acuerdo con las autoridades política y municipal, para que se concluya el local del Instituto.

Otra cosa que nos llamó la atencion: el Dr. Castillo ha puesto en vijencia la Resolucion Suprema de 9 de Abril de 1870 por existir en esta Capital, seis abogados con estudio abierto; despues de algunos días suspensió, por la extincion que causó a los patrocinantes de causas y nos aseguran que ha elevado una consulta ante S. S. I. la Corte de Distrito.

El despacho del Juzgado de instrucion, ahora sí que se halla a beneplácito de todos.

Aquí no hai patentes civiles por que del Tesoro no han remitido y se están empozando en el Tesoro Municipal sus valores; tampoco hai papel sellado, por que el empresario no manda el necesario para la Provincia.

Sabemos con evidencia que el Dr. Castillo ha sido llamado para distintos empleos y ha tenido que aceptar el de Juez Instructor de esta Seccion, por que el Dr. Fernando Guzman debia ser removido (y no destituido) a otro empleo y a propósito para él, por que el Supremo Gobierno ha tenido sin duda razones justas para ello. El Dr. Castillo mantiene y conserva buenas relaciones con las demás autoridades.

Sentimos demasiado que el articulista se haya tomado la molestia de ocuparse, sin razon ni justicia de un jóven que honra al Gobierno que lo nombró de Juez.

Le hemos instado que haga su defensa y nos ha contestado:—que en un abogado son sus actos, y su Juez la conciencia pública.

Comunique mis recuerdos a su familia y mande a la voluntad de su amigo.

N. N. Garantiza—Custo Salinas Larza.

SS. EE. de "La Reforma." UN DESENGAÑO.

"Lo que es de Dios a Dios, y lo que es del César al César."

Desde que se plateó en la República, el actual sistema de libertad, la experiencia hizo evidente la necesidad jeneralmente reclamada, de un Párroco aparente para esta Capital Apolo, Provincia de Caupeolican, cual es el R. P. F. Buenaventura Ayala, escogido por el digno prelado Diocesano, a quien a la vez manifestamos un espresito reconocimiento por tan atinada eleccion; por que el R. F. Ayala comprende y hace comprender en el idioma natal, que es el quichua, a sus feligreses, los deberes del cristiano; ya en sus pláticas, ya en la doctrina cristiana, en las confesiones y demas deberes de que está intelijenciado completamente; en principal para con la raza indijenal, que hace la parte cuatriple de esta Capital.

¡Señores, grande es por cierto la diferencia que se nota entre el R. P. Ayala, y el Presbítero Dr. Daniel Victoriano Lóras! (Que descansa ¡ojalá! en Chacobos, sus decantadas colonias) dejándonos un recuerdo de eterna memoria, que jamas será olvidada por nosotros; pero todavia existe en esta, azuzando a los corazones incautos y haciéndoles entender que siempre debe ser el Párroco, ¡qué ilusion, qué pensamiento tan original!

Apesar de los desengaños, con que ha tropezado, desde que desgraciadamente fué Cura inter de esta, aun se hace el sordo, que no comprende esos mismos desengaños; y su ambicion es colocarse nuevamente en el curato, por todos medios, ignorando el idioma y sin entender que el pue-

blo lo ha hastiado y repudiado con su mismo prelado y ante el público entero.

Basta de Lóras, dice Apolo... Bien conocemos al R. P. F. Ayala; y bien sabemos, que no será el primer curato en el que benefició e implante sus desvelos sacerdotales tanto en lo espiritual, como en lo moral y material; por que Dios lo ha dotado con esas cualidades evangélicas:—mientras que al Sr. Lóras con otras muy diferentes y de diverso sentido.

Esperamos que al ver este desengaño mas, se despedirá de Apolo, sino se vé obligado a dejarlo por sus propios antecedentes.

Con tal motivo, nos despedimos tambien del Sr. Lóras; para que nos deje en paz y tranquilidad.

Los vecinos de Apolo.—Junio 14 de 1871. Ambrocio Zéspedes, Francisco Guzman, Estanislao Pol, Telésforo Sosa, Faustino Gámes, Seferino G. Bacarceza, Federico P. Zéspedes, Santiago Castañon.

GRATITUD.

Un folleto titulado Guirnalda honorífica llama hoy mi atencion, y mas que todo mi humildad sacerdotal se halla puesta a disposicion de mi predilecto tío el Sr. Ignacio Vásquez.—Mi gratitud.

He visto como decís, tío querido, flores y aguas aromáticas arrojadas sobre mi cuerpo.

He visto en mi humilde aposento reunirse grandes personajes y hombres de todas clases a darme la enhorabuena.

¿Me he enorgullecido?—No.—He recibido todo, y todo lo he aceptado, con la humildad que me caracteriza.

Hoy, tío mio, que os veis grande como el sol que nos alumbraba, no me veais poco bajo su sombra!

Escadé junto a vos.

Vos, querido tío, escuchad mi voz sincera. Bien me conocéis, que de una vida tan aparente, como lo habeis estudiado, he ascendido hasta el altar, donde por vos y vuestros hijos oraré constantemente.

Escuchadme y acptadme. Vuestro humilde sobrino. Avelino Uría. Sicasica, Agosto 12 de 1871.

CRÓNICA.

El afamado dentista Sr. Loeb.

Tenemos entre nosotros al Sr. Loeb, Dentista americano de gran reputacion en diferentes pueblos de América. Viene con el objeto de conocer el interior de nuestra república, a la vez que el de ejercer su profesion, por via de entretenimiento, en el poco tiempo que permanezca en cada uno de nuestros pueblos; es preciso, pues, que las personas que necesitan de su habilidad artística, aprovechen el poco tiempo que ha de permanecer en esta ciudad.

Por el anuncio que vá en la seccion correspondiente se informarán de otros detalles.

EDICTOS.

Fermin Salmon, abogado de los Tribunales de la República y Juez Instructor 1.º de esta Capital y su Cercado.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a una casa situada en el barrio de Cañaricalle, propia de los finados Lúcas Muñoz y su esposa Juana Várgas, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado por sí o por apoderado a hacer uso de la defensa de sus derechos en el juicio que siguen Sinfrosora y Josefa Muñoz sobre mision en posesion hereditaria de los bienes fincados al fallecimiento de los recordados Lúcas Muñoz y Juana Várgas; advirtiéndoles que pasado el término prefijado, se procederá en su rebeldia, declarándoles contumaces y rebeldes a la lei; poniéndose el presente en virtud de mandato judicial. En La Paz, Julio 3 de 1871.

Fermin Salmon. D. O. del S. J. I. José R. Coronel, Actuario público.

AZÚCAR DE SANTA-CRUZ

Acaba de llegar una partida de superior calidad, tanto de la comun como de la refinada, y se vende a precios módicos.

CACAO DE MÓJOS.

Directamente recibido de Trinidad de Mójos.

SUELAS

De una de las primeras curtidurías de Santa-Cruz. Ocurran al almacen de—

Jerman Fricke y Cia. Casa de la Sra. Bies, esquina de la Plaza.

SCHNORR Y C.

Avisan al Público que acaban de recibir un nuevo y variado surtido de mercaderías como sigue:

Costureros con música. Albums. Cosas de Alabastro. Cubiertos con cachá de marfil. Corta-plumas y Tijeras finas. Arcetes. Prendedores de todas clases. Bufandas para Señoritas y hombres. Mantitas y Centros para niñas. Peines de goma y de búfalo. Jemelos. Libros en blanco. Sobres para cartas y toda clase de papel. Naipes. Jaboncillos finos. Perfumería. Polvo de arroz. Perchas. Cigarros puros de la Habana lejitimos. Cigarros de papel de la Habana, etc.

Calle de la Recova, casa conocida por la de Calaumana. v3—p1.

Imprenta de la Union Americana—De César Sevilla.



AVISOS.

AVISO COMERCIAL.

Pongo en conocimiento del público y del comercio en particular, haber celebrado una sociedad mercantil con los Señores Peró Hermanos del comercio de Valparaíso, que jirará en esta plaza, desde el 1.º de Setiembre, próximo bajo la razon social de "L. Gutiérrez y C.", siendo el suscrito el único jereñte. La casa se ocupará de la venta de Mercaderías por propia cuenta y tambien a comision, así como de la compra y remision de artículos del país, según las condiciones de mi circular de 1.º de Enero de este año.

La Paz, Agosto 3 de 1871. Lisimaco Gutiérrez.

REMATES.

S. G. el Prefecto del Departamento, por decreto expedido en esta fecha, ha señalado el día 29 de los corrientes horas doce y demas necesarias, para el remate, de los Diezmos del obispado, correspondientes al año próximo entrante, bajo las bases fijadas por la Junta de Almonedas, cuyo cuadro existe en la oficina de mi cargo. Las personas que quieren hacer postura ocurran a los portales de la plaza de armas.

La Paz, Agosto 10 de 1871. Patricio Barrera. Notario de Hacienda y Gobierno.

S. S. el Presidente del H. Concejo Municipal, por providencia de esta fecha ha señalado el día 14 del corriente para el remate del nuevo impuesto del moco, guñapo y chicha embarrilada que se interuan a esta ciudad, bajo la base de 287 pesos 1 real, rebajada que ha sido la primera décima parte. Las personas que interesen, puedan ocurrir el día señalado al lugar de costumbre.

La Paz, Agosto 7 de 1871. Coronel.

El señor Juez instructor 1º de esta capital y su cercado, doctor Fermin Salmon, ha señalado el día 19 del corriente y demas no feriados, para el remate de la finca de Pura-pura grande, sita en los suburbios de esta ciudad, en la cantidad de diez y siete mil trescientos noventa y dos pesos cuatro reales (\$ 17,392 4 rs.) rebajadas que han sido las dos décimas partes de su tasacion, por venta voluntaria que hacen los señores Julian Rada, Jertrudis Oñez y compartes por no haberles cómoda division.

Las personas que interesen, ocurran a la oficina del suscrito a la hora de costumbre. La Paz, Agosto 12 de 1871.



H. N. LOEB Dentista americano del Colejio de Filadelfia de paso para Lima.

El Sr. H. N. Loeb especialista en el arte dentístico, ofrece sus servicios a este respetable público de La Paz; para emplomar dientes y muelas con oro y otras composiciones nuevas no conocidas en este país; se responde que la operacion es sin dolor ninguno, y la emplomadura será por toda la vida.

Limpia los dientes con una delicadeza estraña, extrae los dientes y muelas casi sin dolor ninguno, pues que los instrumentos son de los mejores que hai, y sobre todo, la práctica de muchos años.

ASISTE EN CASAS PARTICULARES, como tambien en su alojamiento, Hotel Perou, cuarto N.º 13. La Paz, Agosto 12 de 1871.